

Señor
 Juez Administrativo del Circuito
 E.S.D

REFERENCIA: Accion constitucional de Tutela

DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P). IGUALDAD (ART. 13 C.P) ,AL DERECHO A LA PETICION (ART 23 C.P), AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P), PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P) Y A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P)

ACCIONANTE: SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA
 C,C 40.047.317 de Tunja

ACCIONADOS: ALCALDIA DE BARBOSA - SANTANDER
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADOS: Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC **62656 del Proceso de selección 443 de 2017** y Personas vinculadas actualmente en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA –SANTANDER en provisionalidad, temporalidad o encargo, en empleos con denominación igual o equivalente al cargo Profesional Universitario, código 219, Grado 5 incluyendo cargos creados después de la Ley 1960 de 2019.

Yo, **SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.047.317 de Tunja, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

1. VINCULADOS

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA - SANTANDER** representada esta por el Alcalde, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P). IGUALDAD (ART. 13 C.P),AL DERECHO A LA PETICION (ART 23 C.P), AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P), PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P) Y A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P). De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela **la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, representada por su

representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través del proceso de selección N° 443 de 2017– “Convocatoria Santander”, regulada por el Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA-SANTANDER, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 62656 del proceso de selección N° 443 de 2017 “Convocatoria Santander”, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 62656 del "Proceso de Selección No. 443 de 2017 – Convocatoria Santander" y Personas vinculadas con empleos “mismo empleo y cargos equivalentes al Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 Carreras Administrativas en la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA - SANTANDER que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo, que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello, no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema que en la presente acción de tutela se está planteando, sino también porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse. el Alcalde, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P). IGUALDAD (ART. 13 C.P), AL DERECHO A LA PETICION (ART 23 C.P), AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P), PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P) Y A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P).**

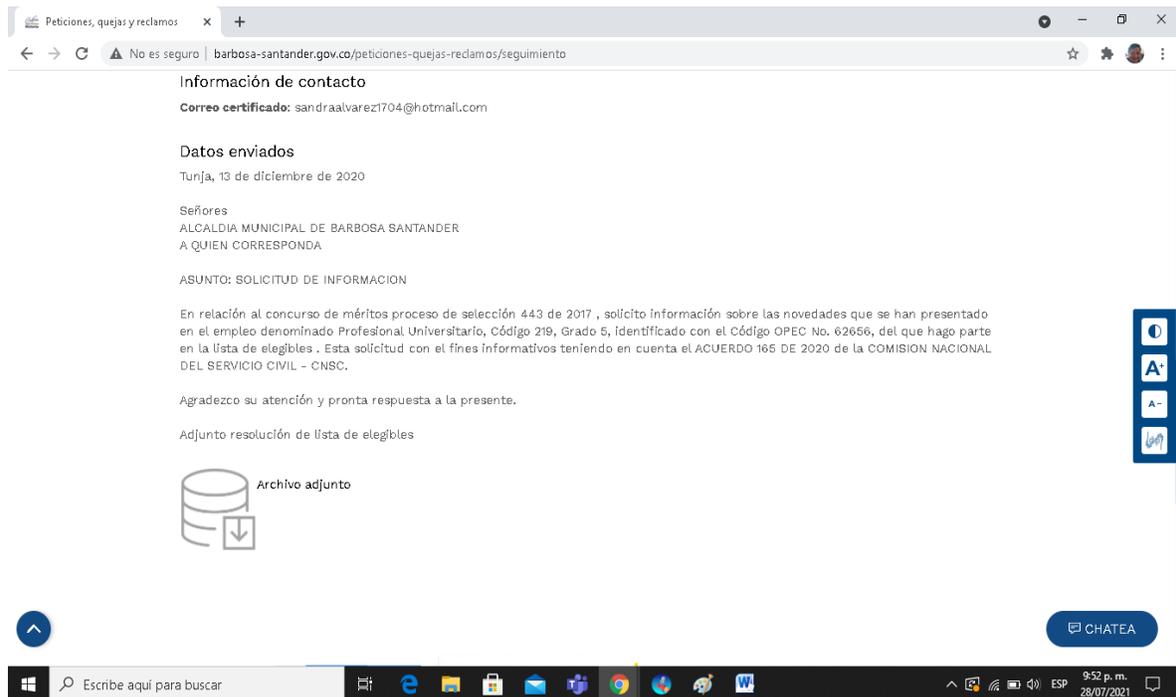
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1 Se firmó el Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, donde se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente veinticuatro empleos con veinticuatro vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de la Alcaldía Municipal de Barbosa - Santander, Proceso de Selección No. 443 de 2017 “Convocatoria Santander.

2.2 Me inscribí en el proceso de selección N° 443 de 2017– “Convocatoria

Santander de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo OPEC 62656 Profesional Universitario, Código 219, Grado 5 para la entidad de derecho público ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA – SANTANDER, cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que según lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, con firmeza del 18 de mayo de 2020, logré alcanzar el séptimo lugar (66.55 puntos).

2.3 El 12 de Diciembre de 2020, presente según radicado PQRS 121557546202 la siguiente solicitud a la Alcaldía Municipal de Barbosa, (foto ventanilla única):



2.4 El día 13 de Diciembre de 2020 la Alcaldía de Barbosa – Santander me respondió al radicado PQRS 12155754620, lo siguiente (foto ventanilla única):

Peticiones, quejas y reclamos

Alcaldía Municipal de Barbosa en Santander

Buscar en la entidad

Inicio > PQRDS Recepción de Solicitudes

PQRDS Recepción de Solicitudes

Compártenos tus peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias.

Tu número de seguimiento es: 121557546202 Estado: **Cerrada**

Respuesta:

Cordial saludo. Remitiré la información para obtener la respuesta.
Gracias por su comunicación.

Archivos adjuntos a la respuesta

Información básica

Fecha de solicitud: 2020/12/12 23:37:27

Fecha de cierre: 2020/12/13 17:04:30

Tipo de solicitud: Petición

Tipo de persona: Persona natural

CHATEA

2.5 No recibí alguna otra información. Al hacer seguimiento a mi solicitud encontré que quedo en **estado Cerrado**, sin haber obtenido respuesta a mi solicitud, el día 23 de diciembre de 2020 realice una nueva solicitud con radicado PQRS 121706728602 a la Alcaldía Municipal de Barbosa, esta es (foto ventanilla única):

Peticiones, quejas y reclamos

Departamento: Boyacá

Ciudad: Tunja

Barrio / Vereda: Tunja

Información de contacto

Correo certificado: sandraalvarez704@hotmail.com

Datos enviados

Buenos días, el día 13 de diciembre de 2020 realice una solicitud No. 121557546202 en la que me respondieron lo siguiente:

Cordial saludo. Remitiré la información para obtener la respuesta.
Gracias por su comunicación.

Haciendo seguimiento a la solicitud encuentro que esta en estado cerrado. Solicito se me aclare el porque tiene este estado sin haber recibido la información que solicite.

Agradezco su atención a la presente.

Sandra Vianny Álvarez Alba
C.C. 40.047.317
Celular 3108806886
Dirección Cra 2 No. 19

CHATEA

2.6 El día 23 de diciembre de 2020 recibí respuesta de la Alcaldía Municipal de Barbosa a la solicitud con Radicado PQRS 121706728602, esta es, (foto ventanilla única):

Inicio > PQRDS Recepción de Solicitudes

PQRDS Recepción de Solicitudes

Compártenos tus peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias.

Tu número de seguimiento es: 121706728602

Estado: **Cerrada**

Respuesta:

Estimada
Sandra Vianney Álvarez Alba

Cordial Saludo:

Todas sus solicitudes han sido enviadas al correo a la Oficina de la Jefe de talento humano: talentohumano@barbosa-santander.gov.co
Si su interés es conocer el proceso de la lista elegibles, a pesar de haber quedado en séptimo puesto para el cargo de profesional Universitario código 219 grado 5 con el código OPEC 62656.

Puede acercarse a la Oficina de Talento Humano , ubicada en el segundo piso de la Alcaldía en la Cr 9 # 7-15 Palacio Municipal Barbosa, Santander. O comunicarse con la Jefe de Talento Humano; la dra Helena Agudelo al: 311 4651125.

Atentamente,

Sergio Zambrano Lancheros
Técnico Administrativo
Alcaldía de Barbosa, Santander

CHATEA

2.7 Por razones de la pandemia, el desplazamiento hacia estas oficinas no fue posible, y al ver el estado de esta solicitud nuevamente cerrado el 24 de diciembre de 2020 envié una vez más otra solicitud por ventanilla única, Radicado No. 121734152802 la cual tampoco tuvo respuesta, esta fue la nueva Solicitud (foto ventanilla única):

⚠ No es seguro | barbosa-santander.gov.co/peticiones-quejas-reclamos/seguimiento

Datos enviados

Tunja, 24 diciembre de 2020

Señores
Alcaldía Municipal Barbosa Santander

Asunto: Solicitud Información

A la fecha he realizado dos solicitudes de información, una con número 121557546202 y la otra No. 121706728602. Las dos se encuentran en estado cerrado y no he recibido ninguna respuesta con respecto a la solicitud. En la solicitud No. 121706728602 me respondieron lo siguiente:

(Todas sus solicitudes han sido enviadas al correo a la Oficina de la Jefe de talento humano: talentohumano@barbosa-santander.gov.co
Si su interés es conocer el proceso de la lista elegibles, a pesar de haber quedado en séptimo puesto para el cargo de profesional Universitario código 219 grado 5 con el código OPEC 62656.

Puede acercarse a la Oficina de Talento Humano , ubicada en el segundo piso de la Alcaldía en la Cr 9 # 7-15 Palacio Municipal Barbosa, Santander. O comunicarse con la Jefe de Talento Humano; la dra Helena Agudelo al: 311 4651125).

Primero: El haber quedado en séptimo puesto me genera una expectativa y mas teniendo en cuenta que tres de los elegibles se encuentran nombrados en otras entidades gubernamentales lo que puede hacer posible acercarme a los primeros lugares, Además, según el acuerdo 0165 2020 de la Comisión Nacional del Servicio civil, el uso de las listas se aplicara para proveer vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas en cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad.

Segundo: En cuanto al desplazamiento y/o llamada, según el decreto ley 2106 de 2019 se entraron a regir nuevas medidas que el gobierno nacional en Colombia impulso para garantizar una mayor agilidad en los tramites que se adelantan ante el estado. Por lo anterior el principal objetivo e innovación que trae el Decreto es el de simplificar, suprimir y reformar tramites. Así las cosas la entidades del estado tienen la obligación de utilizar y emplear canales digitales, donde los ciudadanos no tengan que desplazarse a las entidades, ahorrando tiempo y recursos.

2.8 Al ver que ninguna de mis solicitudes habían sido resueltas y que se me estaba violando el derecho a la petición y al debido proceso por parte de la Alcaldía Municipal de Barbosa – Santander, nuevamente realice un derecho de petición y lo envié el día 13 de mayo de 2021

Hora : 12:29 am al correo talentohumano@barbosa-santander.gov.co y lo radique en Ventanilla Única con el número Radicado 145078957502. Este es la copia del documento enviado (Anexo 3):

Tunja, 12 de mayo de 2021 Tunja, 12 de mayo de 2021

SEÑORES

ALCALDÍA DE BARBOSA SANTANDER

talentohumano@barbosa-santander.gov.co

Ref.: Derecho de petición – Solicitud de información y en caso de haber disponibles mismos empleos y empleos equivalentes a el código OPEC 62656 sea nombrada en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020 Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020 proferida en el marco del proceso de selección N° 443 de 2017– “Convocatoria Santander”, regulada por el Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018

Peticionario: SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA.

Mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 40.047.317 expedida en la Ciudad de Tunja, Con el debido respeto ante la administración pública, por medio del presente escrito elevo ante ustedes derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, para que en aras de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa y evitar la consumación de un perjuicio irremediable, proceda de manera inmediata de conformidad con las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Reconponer la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020. Empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, Identificado con el Código OPEC No. 62656, e infórmame en qué posición me encuentro.

2. Dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la 909 de 2004 el cual tiene efectos retrospectivos; lo anterior de conformidad con el Derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de Agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. En Caso de haber vacantes generadas de mismo empleo y empleos equivalentes, hacer uso de la lista de elegibles, y en consecuencia proceda de manera inmediata ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para nombrar en periodo de prueba a los siguientes en la lista.

3. Se me informe sobre:

1. Los cargos que posterior a la fecha del Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa;

2). Aquellos cargos que pudieron haber sido creados con posterioridad a la fecha del Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, en virtud de reestructuración administrativa que haya podido sufrir la Alcaldía de Barbosa Santander

3) Aquellos que pudieran ser declarados desiertos; todo dentro de los términos legales propios del derecho de petición consagrados en la Ley 1755 de 2015.

4. De manera subsidiaria, en caso de no ser posible el nombramiento de la carga específico al que concurre, efectuar nombramiento en periodo de prueba en cualquiera de las vacantes que tengan la calidad de cargos equivalentes de conformidad con: el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N° 1083 de 2015, que preceptúa lo que debe entenderse por equivalencias para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos, con el criterio unificado de 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio civil y con ACUERDO N° 0013 DE 2021 22-01-2021 de La CNSC.

5. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario Código 219 grado 05, que fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección N° 443 de 2017 – “Convocatoria Santander”, especificando los número de Oferta Pública de Empleo (OPEC) de cada cargo ofertado y la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Barbosa – Santander.

6. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario Código 219 grado 05, que a la fecha de radicación de la presente solicitud y en todo caso, a la fecha de emisión de contestación a la misma, existan en la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Barbosa Santander, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos.

7. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario Código 219 grado 05, que posterior a la fecha Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, hayan sido declarados en vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Barbosa - Santander.

8. Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el artículo 2.2.11.2.3 Decreto N° 1083 de 2015 y el Manual General y Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Barbosa Santander, el número total de “cargos equivalentes” al cargo denominado Profesional Universitario Código 219 grado 05 para el cual concurre. (OPEC 62656), que se encuentran en condición de vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Barbosa Santander

9. Certificar si a la fecha de contestación de la presente solicitud, alguna de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad directa de conformidad con la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, ha manifestado su voluntad de no aceptación del cargo. Lo anterior teniendo en cuenta que varios de elegibles se encuentran nombrados en otras entidades públicas.

10. Certificar si de conformidad con lo normado en el artículo tercero de la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, se ha efectuado la exclusión de la lista de elegibles, de alguna persona que ostente tal calidad, debiendo detallar la posición que ésta ocupaba en dicha lista.

11. Certificar el número total de Servidores Públicos con que cuenta la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Barbosa Santander, especificando su denominación, código, grado, la modalidad de vinculación (En propiedad, en provisionalidad, de libre nombramiento y remoción, en encargo) y la dependencia a la cual se encuentren adscritos.

El precedente requerimiento tiene como fundamento los siguientes:___

HECHOS

1. La CNSC mediante Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 24 empleos con 24 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE BARBOSA-SANTANDER, Proceso de selección N° 443 de 2017– “Convocatoria Santander”.

2. El Proceso de selección N° 443 de 2017 “Convocatoria Santander” Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 6° de dicha resolución que establecen:

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de Selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrá de manera Especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las Demás normas concordantes.”

3. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección N° 443 de 2017 “Convocatoria Santander” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, me inscribí como aspirante a ocupar con derechos de carrera Administrativa el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 05, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 62656 perteneciente a la Alcaldía de Barbosa Santander.

4. Dicha convocatoria estaba regida por la Ley 909 de 2004 en su concepción original, la cual en el Numeral 4° de su artículo 31 establecía:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. (...)

“4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto Orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”

5. Que durante el desarrollo del proceso de selección N° 443 de 2017 – “Convocatoria Santander

Dentro de la Planta Global de personal de la Alcaldía de Barbosa Santander se han podido generar vacantes definitivas en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, vacantes que deben ser provistas utilizando las listas de elegibles vigentes de dicho proceso de selección.

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer un (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 62656 denominado Profesional Universitario Código 219 grado

05, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Barbosa Santander.

7. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 7 con puntaje definitivo de 66.55 puntos.

8. El Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, establece que “Las listas de elegibles se recompondrán, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo.”

9. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto

N° 1083 de 2015 que establece que: “Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”

10. En atención a lo ilustrado en los hechos 7, 8 y 9, se tiene que al recomponer la lista de elegibles

Conformada mediante la resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, y teniendo presente que en enero del presente año se nombro a la elegible que estaba en la posición tres (3), por lo que al día de hoy ocupó en lo sucesivo el cuarto (04º) lugar en posición de elegibilidad.

11. En el Acuerdo de la convocatoria mencionado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BARBOSA-SANTANDER, proceso de selección N° 443 de 2017 – Convocatoria Santander, prescribe que: “VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

12. Así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor: “ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 443 de 2017 – Convocatoria Santander”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 443 de 2017 – Convocatoria Santander”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”

13. La lista de elegibles Resolución N°5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, en la cual figuro en el puesto número siete (7º) en orden de elegibilidad, y en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el cuarto (04º) lugar, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 11 de mayo de 2020, adquiriendo firmeza a el día 18 de mayo de 2020, es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de mayo de 2022.

14. De conformidad con el Acuerdo N° 562 de 2016, y en virtud de su artículo 11°:

“Corresponde a la CNSC remitir a la entidad de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o la persona delegada para ello), las listas de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas

vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante el uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros ordenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”

15. Para la provisión de cargos de carrera ofertados mediante concurso de méritos, cuando existen varias vacantes, es necesario realizar una audiencia pública para la escogencia del empleo, en la cual los elegibles podrán escoger el cargo en el lugar que sea de su preferencia, siempre observando la prelación en estricto orden de mérito. En efecto, el artículo 14 del Acuerdo N° 562 de 2016 de la CNSC estableció:

Artículo 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para la escogencia de empleo.

Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.”

16. Provistas las vacantes ofertadas en el concurso de méritos por quienes ocuparon las posiciones de elegibilidad directa, es responsabilidad y competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de una lista de elegibles general y una para la entidad, con el objeto de proveer vacantes definitivas y/o declaradas desiertas, listas que se deberán utilizar siempre y cuando no se encuentre vencido el término de su vigencia, todo lo cual se publicitará a través del Banco Nacional de Listas de Elegible de conformidad con el artículo 18 y siguientes del Acuerdo N° 652 de 2016 en el que se dispuso:

Artículo 18. Finalidad del Banco Nacional de Lista de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquella que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.”

“Artículo 19. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto de concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegible, que, conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.”

“Artículo 20. Organización del Banco Nacional de Lista de Elegibles. El Banco Nacional de

Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. Lista de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del Proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad particular.

2. Listas generales de elegibles. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de méritos, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:

a) Entidades del orden Nacional.

b) Entidades del orden territorial.

“Artículo 22. Uso de lista de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de

2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

a) Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

b) Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

c) Cuando se haya declarado desierto el concurso.

“Artículo 25. Uso de lista de elegibles de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)”

17. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

18. El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4° de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivos, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que “cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas, que, estando vigentes, sin tal modificación legislativa, no hubiese sido posible su utilización para proveer de manera definitiva las vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de su convocatoria a concurso abierto de méritos en cargos del mismo tipo de empleo o en cargos equivalentes.

19. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: “La presente Ley rige a partir de su publicación, Modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias.”

20. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: “1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las Listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; “2) ¿Se Aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de Empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y “3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?”, De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que: “Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

21. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” en el cual expresamente se determinó que “Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto a su aclaración.”

22. El CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: “1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que: “Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que Sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

23. En lo que respecta a la aplicación del mencionado criterio y el uso de las listas de elegibles para los procesos aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 donde se establece solo la posibilidad de ser nombrados en los “mismos empleos”, la corte se ha pronunciado en varias ocasiones, nombro una de las sentencias:

1. Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALADE DECISION No. 6
Magistrado Ponente FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Fallo No. 15238 3333 003 2020 00081 01 Accionante: Leidy Alexandra Infante Camargo
Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE – SENA
COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL . Fecha: 12 de noviembre de 2020
(...)

En los que respecta a la solicitud de INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, emanado de la CNSC de 16 de enero de 2020, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019, ‘por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones (en cuyo contexto se profirió el referido criterio unificado), fue disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, o sea reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas para el sistema de mérito; la definición de la CNSC al omitir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos, estableciendo tan solo la posibilidad de ser nombrados en el “mismo empleo” establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa y en lo establecido expresamente en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que dispone expresamente que de la

lista de elegibles y “en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad”.

En consecuencia la solicitud de la accionante de que se inaplique para el caso concreto el criterio unificado del 16 de enero de 2020, resulta procedente, tal como lo dejó establecido el Juez de instancia. Por lo que se confirmara la sentencia en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia resolutive el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el que se dispuso INAPLICAR por inconstitucional para el caso de la accionante el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, emanado de la CNSC de 16 de enero de 2020, por las razones antes expuestas.

24. Según El ACUERDO № 0013 DE 2021 22-01-2021, Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

(.....)

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

25. En virtud de lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ALCADÍA DE BARBOSA SANTANDER), de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos de “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” que, 1). Habiendo sido ofertados en el proceso de selección N° 443 de 2017- “Convocatoria Santander”, y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueran declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; 2). No fueron ofertados mediante Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018 aun encontrándose en estando en vacancia definitiva; 3). Aquellos que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Santander, proceso de selección No, 443 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 4). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la Convocatoria Santander proceso de selección N° 443 de 2017, y; 5) aquellos que sean declarados desiertos. Y la información compilada hacer uso de las listas de elegibles vigentes.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que tengan como tales:

Documentales:

- Resolución lista de elegibles N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020.
- ACUERDO № 0013 DE 2021 22-01-2021 Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ACUERDO No. CNSC-0165 de 2020

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificada en la siguiente dirección electrónica
Sandraalvarez1704@hotmail.com

Atentamente;

Original firmada (Anexo 3)

SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA
CC.N° 40.047.317 de Tunja – Boyacá
Celular: 3108806886

2.9 Hasta el día que interpongo la presente tutela, la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA SANTANDER no ha respondido al Derecho de petición referenciado en el punto anterior. Ninguna solicitud realizada a esta entidad ha sido resuelta satisfactoriamente, Los número de radicado en Ventanilla única 121734152802 y 145078957502 siguen en **Estado abierto**. Las demás en **EstadoCerrado**.

2.10 El día 13 de diciembre de 2020 envié a la CNSC por ventanilla única Radicado No. 2020320135372 la siguiente solicitud (Anexo 4)



Radicado N°. 2020320135372
 13 - 12 - 2020 09:46:28 Anexos: 1
 Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Sandra Via Alvarez AI
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>
 Código de verificación: ccafe

Tunja, Boyaca, 13 de Diciembre de 2020

Señores
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Ciudad

Asunto : INFORMACION NOVEDADES

En relación al concurso de méritos proceso de selección 443 de 2017 , solicito información sobre las novedades que se han presentado en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 62656, del que hago parte en la lista de elegibles . Esta solicitud con fines informativos teniendo en cuenta el ACUERDO 165 DE 2020 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Adjunto resolución lista elegibles

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Resolución lista elegibles.pdf sha1sum: 267e22950ae304818325d5b7d2951da4776db050

2.11 El día 28 de enero de 2020 la CNSC me respondió de la siguiente forma (Anexo 5):



Al responder cite este número:
20211020119071

Bogotá D.C., 28-01-2021

Señora
SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA
sandraalvarez1704@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de Información Novedades
Referencia: Radicado Nro. 20203201335372 del 13 de diciembre de 2020

Respetada señora Sandra Vianney,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que Usted solicita el estado de la provisión del empleo identificado con el código OPEC 62656, por lo que se da respuesta en los siguientes términos:

En atención a su comunicación, sea lo primero indicar que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 20202320054285 del 20 de abril de 2020¹, para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **62656** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Barbosa, ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 443 de 2017 - Santander, en la cual Usted **ocupó la posición siete (7)**.

Ahora bien, dado que la Entidad no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de la vacante ofertada, esta Comisión Nacional requirió dicha información mediante el radicado de salida Nro. 20211020119041 del 28 de enero del año en curso.

Así mismo, conviene indicar que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020²:

"ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

¹ El Acto Administrativo cobró firmeza el 19 de mayo de 2020.

² Modificado por el Acuerdo 0013 de 2021.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

Por lo anterior, sólo una vez sea recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC puede proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la **siguiente posición de mérito** con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC Nro. 62656, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de las listas, esto es, hasta el 18 de mayo de 2022.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Diana Marcela Martínez
Revisó: Cindy Lorena Cuellar Becerra
Aprobó: Liliana Camargo Molina

2.12. Según la respuesta anterior (ANEXO 5), a la fecha de 28 de enero de 2021, la Alcaldía Municipal de Barbosa - Santander no ha reportado novedades de nombramiento y/o solicitud de autorización de uso de lista de elegibles de la OPEC 62656 y según el acuerdo 0165 de 2020 TITULO II, CAPITULO 1, ARTICULO 6 dice: *"Las entidades deberán reportar a la CNSC, por el medio que esta disponga las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de listas para lo cual contarán con un término de máximo 5 días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad"*.

La firmeza de la lista de elegibles fue el 18 de mayo de 2020. Además tengo conocimiento que el 3 de enero de 2021, la Alcaldía de Barbosa Santander nombro en periodo de prueba a la persona que ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles, información que no nos ha sido suministrada tanto a la CNSC como mi persona.

2.13. Según la respuesta de la CNSC de fecha de 28 enero de 2021 citado en el numeral 2.11 y resaltando el párrafo en color naranja,

Así las cosas, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC Nro. 62656, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de las listas, esto es, hasta el 18 de mayo de 2022.

Según este párrafo, solo puedo esperar a que se genere una vacante en el mismo empleo, limitando el acceso a cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria. La Corte en varias ocasiones ha declarado inconstitucional esta limitación, cito lo siguiente al respecto:

2.13.1 El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

2.13.2 El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

2.13.3 El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente, lo que más puedo destacar de este fallo es la orden de inaplicar el criterio unificado del 16 de enero de 2020:

- a. **"TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parta motiva de este proveído.
- b. **CUARTO: ORDENASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.
QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.
SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para

todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."

De este punto debemos destacar la inaplicación por inconstitucional del criterio unificado emitido el 1 de agosto de 2019 emitido por la CNSC.

2.13.4 El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 de agosto de 2019.

2.13.5 Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, y casos análogos al de la presente acción constitucional, que el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" emanado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."

Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto 2.13.2

2.13.6 El día 30 de marzo de 2020 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió el decreto número 498 de 2020 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública" donde se determinó (y señalaré con azul):

(...)

"

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y **para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

2.13.7 El día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió acuerdo 13 por el cual: *"Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020"*

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

2.13.8 Como mi situación jurídica frente al concurso no está definida aun este acuerdo viene a controlar lo relacionado con la convocatoria 443 de 2017 "Convocatoria Santander".

2.13.9 Sobre casos análogos, existen por lo menos **46 fallos** de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC y que se aportan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020, esta aplicación retrospectiva de dicha Ley apoya de forma tácita la aplicación del decreto 498 de 2020, 42 sentencias de tutela que son prueba fehaciente de lo ocurrido con las convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, y prueba fehaciente que el decreto 498 de 2020 es de aplicación retrospectiva.

2.13.10 El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el CBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (elICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles 'se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso' la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles 'se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad'".

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Oíaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 443 de 2017."

2.13.11 Existen por lo menos dos fallos de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

Radicado: **15001 33 33 007 20200057 00**, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: **Rusby Eunice Tovar Ayala**; proferido el 22 de mayo de 2020, **fallo de primera instancia**.

Radicado: **05001310903020190017700**, JUZGADO TREINTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN Accionante: **Rafael AraujoIbarra**; proferido el 30 de septiembre de 2019, **fallo de primera instancia**.

2.13.12 De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** (no retroactivo).

En el **Consejo De Estado** Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; **Consejera Ponente:** María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es **11001-03-15-000-2020-01727-00**; **Demandante:** Roberto Salazar Fernández; **Demandado:** Tribunal Administrativo Del Tolima; **Referencia:** Sentencia De Tutela De Primerainstancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: **73001-33-33-005-2020-00058-01** , lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa."

2.13.13 Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque *el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020*, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación:



COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019** del 16 de enero de 2020

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"; incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado".

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta

Pública de Empleos de Carrera-OPEC-de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a Los mismos empleos enténdase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes: criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020

2.13.14 La Corte Constitucional en fallo muy reciente estableció un importante precedente jurisprudencia! en su sentencia T-340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, fallo que en su ratio decidendi determino la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

2.13.15 Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque *el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020*, aunque surjan y/o existan vacantes para ser provistas, las entidades Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía de Barbosa Santander, están negando esta posibilidad con su constante negativa a dar información.

2.14 En la página de la Alcaldía Municipal de Barbosa específicamente en contratación, encontré que la Jefe de Talento Humano había expedido varios certificados de inexistencia de personal (ANEXO 6) con el fin de contratar. Razón por la cual solicite nuevamente a la CNSC el estado de mi proceso del código OPEC 62066 y además solicitando información del porque la Alcaldía municipal Expedía certificados de inexistencia de personal, habiendo una lista de elegibles vigente, y se podía hacer uso de esta, este se referencia con Radicado N°. 20213200749262. A continuación expongo la solicitud: (ANEXO 7)



Radicado N°. 20213200749262

21 - 04 - 2021 11:56:14 Anexos: 13

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Sandra Vía Alvarez AI

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web: <http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 2c53b

Tunja, Boyaca, 21 de Abril de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : SOLICITUD INFORMACIÓN Y CONSULTA

Buenos días, he realizado dos solicitudes a lo que me han respondido que solicitarán la información. Las solicitudes se encuentran en estado cerrado y a la fecha no he tenido respuesta a lo solicitado inicialmente.

Por otro lado, no entiendo cómo la entidad de la que solicito la información expide certificados de inexistencia de personal para poder contratar a personas no elegibles habiendo listas de elegibles vigentes. Adjunto respuestas a mis solicitudes y copias de certificados de inexistencia.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. DP_PROCESO_21-12-11743315_268077011_96369209 (1).pdf sha1sum: 6fd4078a779ba532f93b56474dd7b8d3a7a9e739
2. 20202320054285_27172_2020 (1).pdf sha1sum: 81ac1a45b19e8159236ccc9f997e00300a52529b
3. 20211000007205.pdf sha1sum: 9e7665beeca7f0af3141c5f5441006a12116a073
4. 120203201336372_00002.pdf sha1sum: 41caa94da1b88e3e87c9a3d1f53531eae50c344d
5. 20211020315001.pdf sha1sum: 0a8903c84060135eadd945633faaec1d162c2f2f
6. DP_PROCESO_21-12-11644885_268077011_85274415 (1).pdf sha1sum: 4df5b0f00603f088e5cac092488d32b9548f2954
7. DP_PROCESO_21-12-11700252_268077011_85681255.pdf sha1sum: f3788bf253c6dfea69630ba8e36ddefa5117a8ca

8. DP_PROCESO_21-12-11700373_268077011_85682682.pdf sha1sum: 6bcf0750bea6df785457b8acba3b08b41d86236d
9. DP_PROCESO_21-12-11700373_268077011_85682682.pdf sha1sum: 6bcf0750bea6df785457b8acba3b08b41d86236d
10. DP_PROCESO_21-12-11713219_268077011_85682682.pdf sha1sum: 4915122e41f0b6400cb3938bb1733bde3751724a
11. DP_PROCESO_21-12-11700373_268077011_85682682.pdf sha1sum: 6bcf0750bea6df785457b8acba3b08b41d86236d
12. DP_PROCESO_21-12-11743275_268077011_86316232 (1).pdf sha1sum: 19ad32c04e59e3234721de16a7bc440db6b42106
13. DP_PROCESO_21-12-11743218_268077011_86312978.pdf sha1sum: 510ed7f36f629dd683336776c793183b28dc2219

Tema:- Derecho de Petición / Hacer reclamo / Presentar reclamación por respuesta insatisfecha o incompleta /

Atentamente,

Sandra Vianney Alvarez Alba
C.C. 40047317
Cra 2 No. 9-19 TUNJA, BOYACA.
COLOMBIA
Tel. 3108806886-
sandraalvarez1704@hotmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR

2.15 Al no recibir respuesta a la solicitud citada en el punto anterior, El 14 de mayo envié a la CNSC un derecho de petición Radicado N°. 20213200853832 (Anexo 8) a continuación copia de texto original:



Radicado N°. 20213200853832

14 - 05 - 2021 01:01:46 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Sandra Via Alvarez Al

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web <http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 6e90e

Tunja, Boyacá, 14 de Mayo de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y EN CASO DE HABER DISPONIBLES MISMOS EMPLEOS Y EMPLEOS EQUIVALENTES A EL CÓDIGO OPEC 62656 SEA NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA HACIENDO USO DE LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN N° 5428 (20202320054285) DEL 20

Tunja, 14 de mayo de 2021

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

atencionalciudadano@cnsc.gov.co

E. S. D.

Ref.: Derecho de petición Solicitud de información y en caso de haber disponibles mismos empleos y empleos equivalentes a el código OPEC 62656 sea nombrada en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020 Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020 proferida en el marco del proceso de selección N° 443 de 2017 Convocatoria Santander, regulada por el Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018

Peticionario: SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA. Mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 40.047.317 expedida en la Ciudad de Tunja, Con el debido respeto ante la administración pública, por medio del presente escrito elevo ante ustedes derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, para que en aras de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa y evitar la consumación de un perjuicio irremediable, proceda de manera inmediata de conformidad con las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Recomponer la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020. Empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5,

Identificado con el Código OPEC No. 62656, e infórmame en qué posición me encuentro.

2. Dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4° del artículo

31 de la 909 de 2004 el cual tiene efectos retrospectivos; lo anterior de conformidad con el

Derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de Agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. En Caso de haber vacantes generadas de mismo empleo y empleos equivalentes, hacer los trámites correspondientes para que la ALCALDIA DE BARBOSA SANTANDER, solicite el uso de las listas de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, y en consecuencia proceda de manera inmediata a ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para nombrar en periodo de prueba a los siguientes en la lista.

3. Se me de respuesta a mi solicitud radicado No. 20203201335372 de 13 de diciembre de 2020, donde la CNSC con radicado de salida 20211020119071 me respondió que la entidad de la cual solicite la información no había reportado novedades y que por lo tanto las solicitaría. A la fecha de hoy solicito nuevamente información sobre:

1. Los cargos que posterior a la fecha del Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No.

201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa;

2). Aquellos cargos que pudieron haber sido creados con posterioridad a la fecha del Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, en virtud de reestructuración administrativa que haya podido sufrir la Alcaldía de Barbosa Santander

3) Aquellos que pudieran ser declarados desiertos; todo dentro de los términos legales propios del derecho de petición consagrados en la Ley 1755 de 2015.

4. De manera subsidiaria, en caso de no ser posible el nombramiento de la carga específico al que concurre, efectuar nombramiento en periodo de prueba en cualquiera de las vacantes que tengan la calidad de cargos equivalentes de conformidad con: el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N° 1083 de 2015, que preceptúa lo que debe entenderse por equivalencias para efectos de los cargos ofertados

en un concurso público y abierto de méritos, con el criterio unificado de 22 de septiembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y con ACUERDO 0013 DE 2021 22-01-2021 de La CNSC.

5. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario Código 219 grado 05, que fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección N° 443 de 2017 Convocatoria Santander, especificando los número de Oferta Pública de Empleo (OPEC) de cada cargo ofertado y la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Barbosa Santander.

6. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario Código 219 grado 05, que a la fecha de radicación de la presente solicitud y en todo caso, a la fecha de emisión de contestación a la misma, existan en la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Barbosa Santander, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos.

7. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Profesional Universitario Código 219 grado 05, que posterior a la fecha Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, hayan sido declarados en vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Barbosa - Santander.

8. Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el artículo 2.2.11.2.3 Decreto N° 5 y el Manual General y Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Barbosa Santander, el número total de cargos equivalentes al cargo denominado Profesional Universitario Código 219 grado 05 para el cual concurre. (OPEC 62656), que se encuentran en condición de vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Barbosa Santander

9. Certificar si a la fecha de contestación de la presente solicitud, alguna de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad directa de conformidad con la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, ha manifestado su voluntad de no aceptación del cargo. Lo anterior teniendo en cuenta que varios de elegibles se encuentran nombrados en otras entidades públicas.

10. Certificar si de conformidad con lo normado en el artículo tercero de la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, se ha

efectuado la exclusión de la lista de elegibles, de alguna persona que ostente tal calidad, debiendo detallar la posición que ésta ocupaba en dicha lista.

11. Certificar el número total de Servidores Públicos con que cuenta la Planta Global de Personal de la Alcaldía de Barbosa Santander, especificando su denominación, código, grado, la modalidad de vinculación (En propiedad, en provisionalidad, de libre nombramiento y remoción, en encargo) y la dependencia a la cual se encuentren adscritos.

El precedente requerimiento tiene como fundamento los siguientes:___

HECHOS

1. La CNSC mediante Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 24 empleos con 24 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE BARBOSA-SANTANDER, Proceso de selección N° 443 de 2017 Convocatoria Santander.

2. El Proceso de selección N° 443 de 2017 Convocatoria Santander Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 6° de dicha resolución que establecen:

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de Selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera Especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las

Demás normas concordantes.

3. Estando dentro de los términos establecidos en el proceso de selección N° 443 de 2017 Convocatoria Santander de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, me inscribí como aspirante a ocupar con derechos de carrera Administrativa el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 05, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC - N° 62656 perteneciente a la Alcaldía de Barbosa Santander.

4. Dicha convocatoria estaba regida por la Ley 909 de 2004 en su concepción original, la cual en el Numeral 4° de su artículo 31 establecía:

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. ()

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto Orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Que durante el desarrollo del proceso de selección N° 443 de 2017 Convocatoria Santander Dentro de la Planta Global de personal de la Alcaldía de Barbosa Santander se han podido generar vacantes definitivas en virtud de alguna de las causales establecidas en el

artículo 41 de la Ley 909 de 2004, vacantes que deben ser provistas utilizando las listas de elegibles vigentes de dicho proceso de selección.

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, conformó la lista de elegibles para proveer un (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 62656 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 05, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Barbosa Santander.

7. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 7 con puntaje definitivo de 66.55 puntos.

8. El Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018, establece que Las listas de elegibles se recompondrán, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo.

9. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 que establece que: Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

10. En atención a lo ilustrado en los hechos 7, 8 y 9, se tiene que al recomponer la lista de elegibles Conformada mediante la resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, y teniendo presente que en enero del presente año se nombro a la elegible que estaba en la posición tres (3), por lo que al día de hoy ocupó en lo sucesivo el cuarto (04º) lugar en posición de elegibilidad.

11. En el Acuerdo de la convocatoria mencionado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se

convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BARBOSA-SANTANDER, proceso de selección N° 443 de 2017 Convocatoria Santander, prescribe que: VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

12. Así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor: ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cncs.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, Proceso de Selección N° 443 de 2017 Convocatoria

Santander, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cncs.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, Proceso de Selección N° 443 de 2017 Convocatoria Santander, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

13. La lista de elegibles Resolución N°5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, en la cual figuro en el puesto número siete (7º) en orden de elegibilidad, y en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el cuarto (04º) lugar, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 11 de mayo de 2020, adquiriendo firmeza el día 18 de mayo de 2020, es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de mayo de 2022.

14. De conformidad con el Acuerdo N° 562 de 2016, y en virtud de su artículo 11°:Corresponde a la CNSC remitir a la entidad de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o la persona delegada para ello), las listas de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el presente Acuerdo. Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante el uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros ordenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

15. Para la provisión de cargos de carrera ofertados mediante concurso de méritos, cuando existen varias vacantes, es necesario realizar una audiencia pública para la escogencia del empleo, en la cual los elegibles podrán escoger el cargo en el lugar que sea de su preferencia, siempre observando la prelación en estricto orden de mérito. En efecto, el artículo 14 del Acuerdo N° 562 de 2016 de la CNSC estableció:

Artículo 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para la escogencia de empleo.

Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

16. Provistas las vacantes ofertadas en el concurso de méritos por quienes ocuparon las posiciones de elegibilidad directa, es responsabilidad y competencia de la

Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de una lista de elegibles general y una para la entidad, con el objeto de proveer vacantes definitivas y/o declaradas desiertas, listas que se deberán utilizar siempre y cuando no se encuentre vencido el término de su vigencia, todo lo cual se publicará a través del Banco Nacional de Listas de Elegible de conformidad con el artículo 18 y siguientes del Acuerdo N° 652 de 2016 en el que se dispuso:

Artículo 18. Finalidad del Banco Nacional de Lista de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquella que resulten de las listas de elegibles

conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto de concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas. Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegible, que, conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20. Organización del Banco Nacional de Lista de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. Lista de elegibles por edad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del Proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad particular.

2. Listas generales de elegibles. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de méritos, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:

a) Entidades del orden Nacional.

b) Entidades del orden territorial.

Artículo 22. Uso de lista de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

a) Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

b) Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

c) Cuando se haya declarado desierto el concurso.

Artículo 25. Uso de lista de elegibles de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)

17. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la República expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6° modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

18. El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4° de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivos, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en período de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas, que, estando vigentes, sin tal modificación legislativa, no hubiese sido posible su utilización para proveer de manera definitiva las vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de su convocatoria a concurso abierto de méritos en cargos del mismo tipo de empleo o en cargos equivalentes.

19. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: La presente Ley rige a partir de su publicación, Modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias.

20. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: 1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las

Listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?; 2) ¿Se Aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de

Empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva relación prevista en la Ley 1960 del 27 De junio de 2019?; y 3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?, De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó

que: de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

21. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 en el cual expresamente se determinó que Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha

1 de agosto de 2019 Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, junto a su aclaración.

22. El CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?; y 2) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019? En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que Sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

23. En lo que respecta a la aplicación del mencionado criterio y el uso de las listas de elegibles para los procesos aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 donde se establece solo la posibilidad de ser nombrados en los mismos empleos, la corte se ha pronunciado en varias ocasiones, nombro una de las sentencias:

1. Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALADE DECISION No. 6

Magistrado Ponente FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Fallo No. 15238 3333 003 2020 00081 01 Accionante: Leidy Alexandra Infante Camargo

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE SENA

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL . Fecha: 12 de noviembre de 2020()

En los que respecta a la solicitud de INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, emanado de la CNSC de 16 de enero de 2020, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019, 'por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones (en cuyo contexto se profirió el referido criterio unificado), fue disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, o sea reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas para el sistema de mérito; la definición de la CNSC al omitir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos, estableciendo tan solo la posibilidad de ser nombrados en el mismo empleo establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa y en lo establecido expresamente en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que dispone expresamente que de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad. En consecuencia la solicitud de la accionante de que se inaplique para el caso concreto el criterio unificado del 16 de enero de 2020, resulta procedente, tal como lo dejo establecido el Juez de instancia. Por lo que se confirmara la sentencia en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia resolutive el 6 de octubre de 2020 por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el que se dispuso INAPLICAR por inconstitucional para el caso de la accionante el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, emanado de la CNSC de 16 de enero de 2020, por las razones antes expuestas.

24. Según El ACUERDO 0013 DE 2021 22-01-2021, Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

(..)

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

25. En virtud de lo anterior le asiste entonces la obligación a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos de mismo empleo o de empleos equivalentes que, 1). Habiendo sido ofertados en el proceso de selección N° 443 de 2017- Convocatoria Santander, y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueran declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909

de 2004; 2). No fueron ofertados mediante Acuerdo N° CNSC-20171000001246 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 201810000001626 de 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC 20181000002976 del 15 de agosto de 2018, compilado a través del acuerdo No. CNSC 20181000005416 del 19 de septiembre de 2018 aun encontrándose en estado en vacancia definitiva; 3). Aquellos que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria Santander, proceso de selección No. 443 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa;

4). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la Convocatoria Santander proceso de selección N° 443 de 2017, y; 5) aquellos que sean declarados desiertos. Y con la información compilada hacer los trámites correspondientes para que la ALCALDIA DE BARBOSA SANTANDER, solicite el uso de las listas de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que tengan como tales:

Documentales:

- Resolución lista de elegibles N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020.

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificada en la siguiente dirección electrónica

sandraalvarez1704@hotmail.com

Atentamente;

SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA

CC.N° 40.047.317 de Tunja Boyacá

Celular: 3108806886

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Lista de Elegibles 20202320054285_.pdf sha1sum: 81ac1a45b19e8159236ccc9f997e00300a52529b

Tema:- Derecho de Petición / Formular petición / Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia /

Atentamente,

Sandra Vianney Alvarez Alba

C.C. 40047317

cra 2 9 19 TUNJA, BOYACA.

COLOMBIA

Tel. 3108806886-3124437699

sandraalvarez1704@hotmail.com

2.16 Por correo electrónico El día 3 de junio de 2021 recibí de la CNSC respuesta a solicitudes según Radicados Nros. 20213200749262 del 21 de abril y 20213200853832 del 14 de mayo de 2021., a continuación copia texto original(ANEXO 9):



Al responder cite este número:
20211020725751

Bogotá D.C., 31-05-2021

Señora
SANDRA VIANNEY ALVAREZ ALBA
sandraalvarez1704@hotmail.com

Referencia: Respuesta solicitud de información.
Referencia: Radicados Nros. 20213200749262 del 21 de abril y 20213200853832 del 14 de mayo de 2021.

Respetada señora Sandra Vianney,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con los números citados en la referencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Buenos días, he realizado dos solicitudes a lo que me han respondido que solicitarán la información. Las solicitudes se encuentran en estado cerrado y a la fecha no he tenido respuesta a lo solicitado inicialmente.

Por otro lado, no entiendo cómo la entidad de la que solicito la información expide certificados de inexistencia de personal para poder contratar a personas no elegibles habiendo listas de elegibles vigentes. Adjunto respuestas a mis solicitudes y copias de certificados de inexistencia"

Verificado el expediente que reposa en los archivos de esta Comisión Nacional, se evidencia que no se ha presentado novedad ni otro tipo de circunstancia que amerite modificar lo informado mediante la comunicación Nro. 20211020119071 del 28 de enero de 2021.

Ahora bien, se precisa que por segunda vez se requirió a la Alcaldía de Barbosa para que remita los actos administrativos del empleo identificado con Código OPEC Nro. 62656, mediante el radicado de salida Nro. 20211020725741 del 31 de mayo de 2021, con copia a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que las direcciones electrónica y física a las cuales se dirige la presente respuesta coinciden plenamente con las suministradas en su escrito.

Cordialmente,


ULISES HENAO
Director de Administración de Carrera Administrativa.

Aprobó: Liliana Camargo Molina - DACA- PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - DACA
Revisó: Arturo Araque Cuesta - DACA - PEP
Proyectó: Yuly Marmela Arteaga Rosero - DACA- PEP

2.17. Con la respuesta citada en el punto anterior, después de un año de que la lista de elegibles de la que hago parte quedo en firme, a la fecha de radicada la presente Acción de Tutela, tanto de la Alcaldía Municipal de Barbosa – Santander , como de la CNSC, pese a todas las solicitudes que he realizado, no he recibido información de los actos Administrativos que se han generado del código OPEC 62656 y de las vacantes en provisionalidad, temporales y de encargo que existen en la Alcaldía de Barbosa – Santander.

2.18 Según CIRCULAR EXTERNA N° 0019 DE 2020 de la CNSC, hasta el **28 de febrero de 2021** hay plazo para reportar y/o actualizar las vacantes definitivas, esta es la circular: pdf (ANEXO 10)



20201000000197

Bogotá D.C., 01-12-2020

CIRCULAR EXTERNA N° 0019 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil

ASUNTO: Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, con ocasión de la entrada en funcionamiento del nuevo módulo OPEC, expidió la Circular Externa N° 0012 de 2020, mediante la cual impartió instrucciones para el registro y/o actualización, por parte de las entidades, de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

En tal sentido, y con el propósito de facilitar el proceso de ingreso de la información tanto para reportar y/o actualizar las vacantes definitivas, se informa que el plazo para dicho trámite se extenderá hasta el **28 de febrero de 2021**, plazo que aplicará para:

- a) Las entidades que a pesar de contar con Acuerdos aprobados en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, cuenten con vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección.
- b) Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC.

De igual forma se precisa que las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleos.

Finalmente, se reitera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, *“los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca”*.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
 Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°
 PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
 Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA - SANTANDER y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no han dado el tratamiento que corresponde a mis peticiones y derechos, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P), IGUALDAD (ART. 13 C.P), AL DERECHO A LA PETICION (ART 23 C.P), AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P), PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P) Y A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P)
2. Se ordene a las entidades accionadas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, me informen sobre los actos administrativos que con el Código OPEC No. 62656 se han generado y recompongan la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020. Empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 5, para así saber en qué posición quedo.

3. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, me den información sobre los cargos existentes en LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA –SANTANDER, que estén en provisionalidad, temporalidad o encargo, con denominación **igual o equivalente** al cargo Profesional Universitario, código 219, Grado 5 que hayan surgido antes y después del proceso de selección N° 443 de 2017 incluyendo cargos creados después de la Ley 1960 de 2019.
4. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que nos faculte a los integrantes de la lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, de la cual sin recomposición ocupó el lugar 7, quedar en la expectativa y a la espera de que se genere una vacante en **el mismo empleo y empleos equivalentes**, teniendo en cuenta el decreto 498 de 2020, el acuerdo N° 13 CNSC del 22 de enero de 2021. el criterio unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 y la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020, en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.
5. Se ordene a la ALCALDIA DE BARBOSA- SANTANDER para que en caso de haber vacantes generadas **del mismo empleo y empleos equivalentes** a la OPEC 62656, hacer los trámites correspondientes para que, solicite el uso de las listas de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020, y en consecuencia proceda de manera inmediata a ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes para nombraren periodo de prueba a los siguientes en la lista.
6. Se ordene a la ALCALDIA DE BARBOSA - SANTANDER y/o COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad que este facultada, que teniendo en cuenta que se han generado certificados de inexistencia de personal en la ALCALDIA DE BARBOSA - SANTANDER (copias en ANEXO 6), se hace necesaria la creación los nuevos cargos en cumplimiento a la norma y a los objetivos de la entidad.
7. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 4.1. LEY 1755 DE 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.**

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4.2. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia la corte estableció y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

"3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo"

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla.

Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que en ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa

- 3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe SO, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto" .Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectivas, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"⁵¹ Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer" ⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares

equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. **Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.**

- 3.6.4. . En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 "para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas", y explica la sentencia de una forma clara y precisa **"Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley"**.

- 3.6.5. Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo

establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

1. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas **de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**. Y no como precisa la CNSC de quedar en espera de que surja un cargo solo de los “mismos empleos”.

Y sabemos muy bien como lo prueba la tabla de cargos de este escrito de acción de tutela (tabla antes relacionada) que hay cargos equivalentes o "empleos equivalentes" como lo define la Ley 1083 de 2015, la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano para el caso en concreto.

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

(Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo¹⁵ del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la sentencia T-340 ...

"En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha

herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaré que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es un daño menor que las entidades

accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito. Mismo empleo es diferente de Empleo Equivalente.

5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: ¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?

Para contestar esta pregunta, me remitiré al "Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QU EN GANÓ

LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018 :

(...)

"1. Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos publicas, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución. 11

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el sistema de mérito, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos⁵. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público,

mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo." (El énfasis por fuera del texto original

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan de desarrollo 2018-2020, "ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006." Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA y la CNSC con su constante negativa a dar información y llevar el debido proceso no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

6. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad

aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma: que los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC" Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

Retomaré algunas definiciones del Diccionario del español jurídico:

Cargo: Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización .

Empleo . Lab. Puesto de trabajo. En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma cargos equivalentes, podemos tomar el concepto como empleos equivalentes, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: "Artículo 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la

respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los "mismos empleos" en realidad lo que está es escindiendo lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte *referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.*

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto "**mismos empleos**" concepto que es **de facto** similar a "**vacantes para las cuales se efectuó el concurso**" según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto "**cargos equivalentes**" mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar "**mismos empleos**" del comunicado de esa fecha con "**empleos equivalentes**" de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: "PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación."

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INST TUTO COLOMBIANO DE B ENESTAR FAMILIARBF, en sentencia de segunda instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

"Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunes, respecto de

quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de facto el artículo 6 de la ley 1960 debido en un comienzo a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

7. JURAMENTO

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, presento las siguientes pruebas y anexos:

- a. Relación de los siguientes fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019
 - Radicado: 76001-33-33-021-20 19-00234-0 1, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante : Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente : Zoranny Castillo Otálora : proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
 - Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007 -01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia
 - Radicado: 11001-33-42-055-2020 -00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia
 - Radicado: 73001-33-33 -005-2020-00058-01, Tribunal Administrativo Del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez-Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa;

proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

- Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072 -01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente : Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 54-5 18-31-12-002 -2020-00033-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante : Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Ornar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065 -00, Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca Accionante : Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Ornar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia
- Radicado: 680013333001-2020-00079 -01, Tribunal Administrativo NORTE DE SANTANDER Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente : Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia.
- Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, Tribunal Administrativo De Nariño Accionante : ANDRES MAURICIO JARAM LLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia .
- Radicación: 11001-03- 15-000-2020-01727-00, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A, Accionante: Roberto Salazar Fernández; Sentencia De Tutela De Primera instancia (Sentencia que apoyó el fallo de Tolima)

b. Anexos.

Anexo 1. Copia Cedula de Ciudadanía

Anexo 2. Copia lista de elegibles Resolución N° 5428 (20202320054285) del 20 de abril de 2020

Anexo 3. Derecho de Petición dirigido a Alcaldía Municipal de Barbosa

Anexo 4. ANEXO 4 (PETICION A CNSC RADICADO 20203201335372)

Anexo 5. (Respuesta CNSC Radicado 120203201335372)

Anexo 6. Certificados de inexistencia de personal Alcaldía Municipal de Barbosa

Anexo 7. Solicitud a CNSC Radicado No. 20213200749262

Anexo 8. Derecho de Petición CNSC Radicado 20213200853832

Anexo 9. Respuesta CNSC Radicados Nros. 20213200749262 y 20213200853832

Anexo 10. Circular_019_202_Ampliacion_plazo_registro_OPEC_nuevo_SIMO

9. NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones: Correo electrónico: sandraalvarez1704@hotmail.com Cra 2 No. 9-19 Tunja-Boyacá

Celular No. 3108806886

- La entidad demandada **ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA**- Cra 9 7-15 Palacio Municipal al de Barbosa - Santander Teléfono 77486341 Cel. 3114651125 – NIT 890206033-8

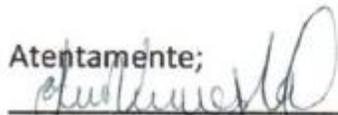
Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co

- La entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), NIT. 900003409-7 en la carrera 167-15 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cns.gov.co

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente;

 cc. 40.047.317.

SANDRA VIANNÉY ALVAREZ ALBA

CC. N° 40.047.317 de Tunja – Boyacá

Celular: 3108806886